

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-53/2012

**ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-53/2012**, promovido por **Movimiento Ciudadano**, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de controvertir la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil doce, en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-031/2012 y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El dieciocho de febrero de dos mil doce, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó en la Oficialía de Partes del citado Instituto, denuncia en contra de Jorge

SUP-JRC-53/2012

Aristóteles Sandoval Díaz y el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que consideró constitutivos de actos anticipados de precampaña electoral, consistentes en la realización y distribución de propaganda electoral y posicionamiento en medios de comunicación.

Con la denuncia precisada en el párrafo inmediato anterior, por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil doce, se integró el expediente de procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-052/2012.

2. Acuerdo de desechamiento. El diecinueve de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dictó acuerdo por el que se determinó:

PRIMERO. Se desecha de plano la denuncia de hechos formulada por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por las razones expuestas en el considerando IX del presente acuerdo.

3. Recurso de apelación. El veinticuatro de febrero de dos mil doce, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, interpuso recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil doce, precisado en el numeral 2 (dos) que antecede.

El cinco de marzo del año que transcurre el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco radicó el aludido medio de impugnación local con la clave de expediente RAP-031/2012.

4. Acto impugnado. El seis de marzo de año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco

resolvió el recurso de apelación RAP-031/2012, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco **no es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, como quedó acreditado en los términos expuestos en el **considerando primero**, de esta resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional Institucional, **al recurso de revisión** previsto en el Código de la materia, para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se avoque en la vía administrativa al conocimiento de la impugnación que hizo valer el recurrente y, previo el examen de los requisitos que exige el código electoral para el Recurso de Revisión, dicte la resolución que en derecho proceda de conformidad a los razonamientos y fundamentos contenidos en el **considerando II**.

Para tal efecto se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, **para que devuelva al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los originales del escrito de demanda y los anexos aportados por el recurrente**, previa la obtención de su copia certificada, la cual, deberá ser agregada a los autos del presente expediente para constancia.

...

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la resolución precisada en el numeral 4 (cuatro) que antecede, el diez de marzo de dos mil doce, Movimiento Ciudadano, promovió el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

III. Recepción de expediente en Sala Superior.

Mediante oficio SGTE-507/2012, de diez de marzo de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día doce siguiente, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral con sus anexos y el correspondiente informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de doce de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con

SUP-JRC-53/2012

la clave SUP-JRC-53/2012, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el resultando II (segundo) de esta sentencia, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por proveído de doce del mes y año que transcurren, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho proceda.

VI. Admisión y cierre de instrucción En proveído de catorce de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad y no advertir de oficio la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, para la sustanciación correspondiente la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, incoado por el partido político actor.

Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, en el juicio al rubro identificado, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los

SUP-JRC-53/2012

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional para controvertir una sentencia dictada en un recurso de apelación, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la que se determinó reencausar a recurso de revisión, el citado recurso de apelación local interpuesto para impugnar la resolución por la que, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco desechó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por actos presuntamente violatorios de la normativa electoral del Estado de Jalisco.

En la especie la denuncia fue presentada en contra de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, quien se ostentó como precandidato a la gubernatura del Estado de Jalisco y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que consideró actos anticipados de precampaña electoral, consistentes en la realización y distribución de propaganda electoral y posicionamiento en medios de comunicación.

De ahí, que al estar relacionados los hechos motivo de la denuncia con la elección de Gobernador del Estado de Jalisco, esta Sala Superior resulta competente para conocer y resolver los conceptos de agravio formulados por el Partido Movimiento Ciudadano, en su respectiva demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político enjuiciante expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

SUP-JRC-53/2012

[...]

- e. **Antecedentes y agravios.** Causa agravio al partido Movimiento Ciudadano el hecho de que las determinaciones que fueron recurridas en su momento por los denunciantes mediante recurso de apelación previsto en el numeral 599 del código electoral del estado, y que habiéndose remitido la impugnación correspondiente al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para su resolución, este resolvió lo siguiente:

RAP-031/2012, Se interpuso recurso de apelación en contra del “Acuerdo del Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante el cual resuelve la sobre la admisión o desechamiento de la denuncia de hechos formulada por el Partido Acción Nacional, radicado bajo número de expediente PSE-QUEJA-052/2012.

- f. Al resolver el recurso de apelación referido en el punto anterior, el Tribunal Electoral del Estado determinó reencauzar el medio de impugnación interpuesto, al recurso de revisión previsto en el código de la materia, para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se avocara en la vía administrativa al conocimiento de la impugnación que hicieron valer los recurrentes.

Es el caso específico de los recursos identificados con los números de expediente RAP-031/2012, el Tribunal Electoral del Estado, determinó entre otras cosas en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

“... En esas condiciones, si en la especie, la autoridad responsable remitió a este órgano judicial el escrito de interposición que como un recurso de apelación equivocadamente hizo valer el recurrente, en vez de darle el trámite que legalmente correspondía como recurso de revisión, es evidente que se apartó del principio que se desprende de la tesis de jurisprudencia que es visible en las páginas trescientos ochenta y dos y trescientos ochenta y tres del Volumen I correspondiente a la Jurisprudencia de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, que fue dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Se transcribe

Efectivamente, si bien es cierto que la tesis de jurisprudencia de mérito no es obligatoria para el órgano electoral señalado como responsable, si es instructiva de la manera en que debió de haber procedido en el caso como el que se analiza, máxime cuando este Pleno del Tribunal Electoral aprecia que ella advirtió la equivocación en que incurrió el recurrente, lo que se evidencia en el informe circunstanciado que rindió y en el cual en lo que interesa argumentó en los siguientes términos:

III. Improcedencia.

En consideración de la responsable, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 509, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con los numerales 577 y 580, párrafo 1, fracción I del mismo ordenamiento legal, toda vez que el promovente no agotó el recurso de revisión previsto en los dos últimos preceptos legales, como se explica a continuación.

...

“Artículo 580.

1. El recurso de revisión procede en contra de los actos o resoluciones pronunciadas por:

I. El Instituto Electoral...”

...

Como se puede observar del informe transcrito, es exacto lo que sostiene la responsable cuando arguye que el recurso de revisión es procedente en contra de actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y que por el hecho de promover un recurso de apelación en contra del acuerdo de la Secretaría Ejecutiva, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 509 párrafo 1 fracción VI del código electoral, relativa a que no se agotó la instancia previa establecida por el código en la materia, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud, de la cual se pudo haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado. ...

Sin embargo, a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, **en lo que no fue exacta la responsable es en haberle dado trámite al escrito como una apelación cuando que la resolución era revisable por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 577 y 580 del código en la materia.**

En efecto, **si la responsable advirtió que era improcedente el medio procesal de impugnación que eligió el promovente en su escrito de interposición como se desprende de las manifestaciones contenidas en su informe circunstanciado, es incuestionable que debió**

haber procedido a determinar con exactitud la intención del actor, para darle al escrito el trámite que realmente procedía, ya que sólo de esta manera se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, que sea congruente con los principios rectores que derivan del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición constitucional federal que es rectora de la actuación de cualquier órgano resolutor con facultades o potestades jurisdiccionales, bien sea judicial o administrativo.

Al no haber procedido de esta manera, es innegable que la responsable incurre en una omisión que atenta contra el principio de administración e impartición de justicia, toda vez que es de explorado derecho en materia electoral, que el error en la elección de un medio de impugnación o la designación en la vía que elija el promovente no entraña necesariamente la improcedencia de la impugnación.

Efectivamente, este axioma rige en la materia electoral y tiene como sustento las tesis de jurisprudencia que son visibles en la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", correspondiente a Jurisprudencia Volumen I, en las páginas trescientos setenta y dos y trescientos setenta y tres y trescientos setenta y cinco a trescientos setenta y siete, que fueron dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que si bien es cierto no son obligatorias para la responsable, si son instructivas para su proceder, dichas tesis son del tenor literal siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Se transcribe.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Se transcribe.

Ahora bien si en el presente caso, **la responsable** al advertir que la impugnación era improcedente porque el acto combatido no era apelable, **necesariamente debió haber concluido con un simple razonamiento jurídico en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, asumiera la competencia para resolverla,** toda vez que por disposición legal es a dicho órgano electoral

y no a otra autoridad jurisdiccional en la entidad a la que corresponde conocer de la revisión, como lo precisan los artículos 134 fracción XX y 586 párrafos primero y segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y no proceder, como lo hizo, dándole trámite a la impugnación como un recurso de apelación.

De aceptarse este proceder se estaría consintiendo la elusión del sentido de la ley, con una consecuente denegación de justicia, y por otra parte, se estaría convalidando una práctica que necesariamente colocaría al recurrente en un estado de indefensión, puesto que al dársele trámite a un escrito como si fuera una apelación cuando que cabía la revisión, este Pleno del Tribunal Electoral al conocer de la apelación invariablemente se vería obligado a desechar de plano esta clase de impugnaciones al no encontrar satisfechos los requisitos que exige la ley para que los conozca y resuelva, y tampoco podría substituir a la responsable para resolverlos, ya que incurriría en una violación al principio de definitividad en materia electoral, y para cuando esto ocurriera seguramente los plazos para hacer valer los recursos que legalmente eran los procedentes ya habrían precluido, lo cual motivaría también un desechamiento de plano en esas instancias, colocando con ello al recurrente en la imposibilidad de combatir un acto o resolución dictada por un órgano electoral que supuestamente lo agraviaba, cuando que había manifestado una clara voluntad de no someterse a ellos o de no aceptarlos en los términos que fueron dictados.

En efecto, no debe perderse de vista que contrario a lo que sucede en otras materias, en las que procesalmente la elección equívoca de la vía o la denominación de la impugnación, juega un papel importante y decisivo para hacer efectivos los derechos que se discuten a través de esos procedimientos, en la materia electoral el objeto de los procesos, generalmente, no está a disposición de las partes, porque lo que en ellos se debate se relaciona con derechos fundamentales reconocidos tanto en el artículo 116, fracción IV inciso I) de la Constitución General de la República, como en el artículo 12 fracción X de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y en el artículo 1º párrafo 1 fracción VII y párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En las relacionadas condiciones, se estima que el recurso que hace valer el recurrente en su escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, no se puede juzgar en la vía judicial toda vez que en el caso concreto se impugna el acuerdo administrativo

SUP-JRC-53/2012

de fecha veintiocho de enero de dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto Electoral, que actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 577 del código en la materia...”

EL REALCE ES PROPIO DE ESTA REPRESENTACIÓN

Además de lo señalado en el punto anterior, en la resolución relativa al recurso de apelación en comento, el Tribunal Electoral de la entidad no obstante haberse declarado incompetente para conocer del citado medio de impugnación, realizó la siguiente observación:

*“...No obstante lo anterior, **no pasa inadvertido para este órgano judicial que el acuerdo impugnado, al ser una propuesta de desechamiento como lo prevé el artículo 472 párrafo 7 del código en la materia, debió ser sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, órgano competente para resolver los procedimientos sancionadores especiales.**”*

EL REALCE ES PROPIO DE ESTA REPRESENTACIÓN.

En virtud de los antecedentes antes expuestos, el Partido Movimiento Ciudadano, considera factible la procedencia del medio de impugnación constitucional, en virtud de que se actualizan los preceptos invocados en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución emitida por el Pleno del tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco es definitiva e inatacable y no existe un medio de impugnación ordinario para combatirse.

Así, el presente medio de impugnación que se plantea ante ustedes magistrados de la Sala Superior, consideramos que el Tribunal Electoral de Jalisco, viola los principios de legalidad y certeza, pues, determinar que el Instituto Electoral de la entidad, al advertir la improcedencia del medio de impugnación elegido por los denunciantes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial del que derivó la presentación del recurso de apelación y que el mismo tribunal resuelve que la autoridad administrativa electoral debió de reencauzar al medio de impugnación idóneo, lo que trae como consecuencia, una aplicación incorrecta de los criterios de jurisprudencia emitidos por el máximo intérprete en la materia electoral, implicando con ello que exista incertidumbre jurídica porque no hay claridad en la aplicación de los ordenamientos jurídicos por parte del tribunal electoral de la entidad, toda vez, que al encontrarnos en un proceso electoral los actores políticos necesitamos contundencia en la aplicación de la norma.

Esta afirmación encuentra sustento, cuando de las consideraciones vertidas por el tribunal se desprende dichas inconsistencias:

1.- El primer cuestionamiento se plantea, ya que en los medios de impugnación referidos en el punto f), el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en esencia señaló que “... *si la responsable* (en este caso el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco) *advirtió que era improcedente el medio procesal de impugnación que eligió el promovente en su escrito de interposición como se desprende de las manifestaciones contenidas en su informe circunstanciado, es incuestionable que debió haber procedido a determinar con exactitud la intención del actor, para darle al escrito el trámite que realmente procedía ...*”; agregando que esta autoridad “... *necesariamente debió haber concluido con un simple razonamiento jurídico en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco asumiera la competencia para resolverla ...*”

De este primer planteamiento podemos concluir que la consideración vertida por el tribunal electoral de Jalisco, está en contraposición de los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de revisión identificados con los números de expediente **SUP-RRV-1/2008, SUP-RRV-2/2008, SUP-RRV-3/2008, SUP-RRV-4/2008, SUP-RRV-5/2008 y SUP-RRV-6/2008**, en los que entre otras cosas determinó:

“... En consecuencia, esta Sala Superior concluye que **el Secretario del Consejo General violentó el principio de legalidad** a que se encuentra obligado, por separar su actuación de los causes legales, específicamente, **por haber determinado sin atribución legal alguna cambiar de vía el recurso de revisión interpuesto por el hoy actor.**

Así las cosas, con el fin de evitar la repetición de tales conductas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 5 y 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se AMONESTA al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en lo futuro se abstenga de incurrir en ese tipo de conductas...**”

EL REALCE ES PROPIO DE ESTA REPRESENTACIÓN POLÍTICA.

Además, para mi representado el partido político Movimiento Ciudadano, la tesis de Jurisprudencia J.04/99, en la que el Tribunal Electoral del Estado basa su argumento en que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, debió haber procedido a determinar con exactitud la intención del actor, para darle al escrito el trámite que realmente procedía, es decir de recurso de revisión, no resulta aplicable en el presente caso. Ello en virtud de los motivos que se exponen a continuación. La jurisprudencia, en la que el tribunal electoral de Jalisco, orientó su consideración señala:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS

SUP-JRC-53/2012

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promoverte, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sala Superior S3ELJ 04/99

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional.- 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente José de Jesús Orozco Henríquez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J. 04/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.”

EL REALCE ES PROPIO DE ESTA REPRESENTACIÓN.

Entonces, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dicha Jurisprudencia no resulta aplicable, toda vez que la misma habla de que quien debe analizar detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, es el juzgador (resolutor), y en el caso de los medios de impugnación referidos en el cuerpo del presente escrito, el Secretario Ejecutivo del organismo electoral actuó como mera autoridad encargada de recibir, y tramitar el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional.

Ello es así, porque en la especie los recursos de apelación intentados por el partido denunciante, deben ser calificados por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por ser la única autoridad que debía juzgar los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 604 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En

consecuencia, para Movimiento Ciudadano, la actuación de la Secretaría Ejecutiva es de mero trámite, y por tanto, se encontraba impedida para reconducir la vía intentada por el actor, como lo refiere el tribunal responsable.

A mayor abundamiento, el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco ha sostenido en anteriores ocasiones, en concreto dentro de los recursos de apelación identificados con los números de expediente RAP-004/2009 y RAP-005/2009, en los que en los autos dictados el día cuatro de marzo de dos mil nueve dentro de los mismos, determinó que *“... el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco carece de atribuciones legales para reconducir la vía del recurso y, por tanto, determinar la competencia de un órgano jurisdiccional, más aun, esta potestad sólo puede devenir de la ley y no de un acuerdo emitido por una autoridad distinta de la jurisdiccional, que no resulta vinculante de forma alguna para este Tribunal Electoral...”*; agregando que *“... el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado resuelve el mismo, pero carece ese órgano administrativo, de facultad para reconducir un medio de impugnación diferente a éste, menos para determinar a qué órgano jurisdiccional compete su reconocimiento, toda vez que la norma electoral sólo le faculta para recibirlo y enviarlo para su calificación ...”* y concluyendo que *“... el Secretario Ejecutivo sólo debió constreñirse a proponer al Consejo General la determinación de remitir a este Órgano Jurisdiccional las actuaciones para que se pronunciara sobre el particular, toda vez que la resolución del Consejo carece de vinculación para esta autoridad...”*.

2.- El segundo planteamiento, que inspira a Movimiento Ciudadano para combatir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se vincula con la indebida aplicación de la norma, está vinculada cuando el artículo 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores; y por su parte, el numeral 472, párrafos 5, 6 y 7 del mismo cuerpo de leyes, señala que dentro de los procedimientos sancionadores especiales, la Secretaría contará con un plazo de 24 horas para pronunciarse respecto de la admisión de la denuncia, debiendo analizar las causales de desechamiento señaladas en el párrafo 5 de dicho precepto legal; y en caso de determinar que se acredita alguna de ellas, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 6 del mismo artículo, **deberá notificar al denunciante su resolución dentro del plazo de doce horas.**

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 20/2009, señaló:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOS EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

SUP-JRC-53/2012

De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.”

EL REALCE ES PROPIO DE ESTA REPRESENTACIÓN.

Así, en la Jurisprudencia antes citada, la máxima instancia jurisdiccional en materia electoral en el País, al interpretar el artículo 368, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **(que es similar al numeral 472, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)**, señaló que **el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada**, sin que se haya señalado que debe elaborar un proyecto de desechamiento el cual debe de ser sometido a consideración del Consejo General. Ello en contraposición de lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco al resolver los recursos de apelación referidos en el punto f), de este medio de control constitucional.

[...]

TERCERO. Estricto Derecho. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JRC-53/2012

Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Cabe precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es condición *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera

SUP-JRC-53/2012

aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

SUP-JRC-53/2012

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. Con independencia de lo acertado o desacertado de los razonamientos expuestos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **RAP-031/2012**, esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio expresados por el partido político nacional Movimiento Ciudadano resultan **inoperantes**.

Lo anterior, en razón de que los conceptos de agravio expresados por el partido político enjuiciante, en modo alguno, están dirigidos a controvertir las **consideraciones torales** expuestas por el tribunal electoral local, al emitir la sentencia impugnada, como se explica a continuación.

En la sentencia de seis de marzo de dos mil doce, la autoridad jurisdiccional local determinó lo siguiente:

A. Qué el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su Título Séptimo (*del Libro Séptimo*), establece cuáles son los actos impugnables a través del Recurso de Apelación, y con apoyo en la descripción de tales actos, dicho órgano jurisdiccional consideró no ser competente para conocer del medio procesal de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional, debido a que el acto impugnado no es un acto o supuesto específico de procedencia del citado medio de impugnación, dado que se enderezó contra de un acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto

SUP-JRC-53/2012

Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, a decir del promovente, le genera perjuicios al vulnerar el principio de legalidad.

B. Que el acto impugnado debía ser controvertido a través del recurso de revisión de naturaleza administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, párrafo primero, fracción VII y párrafo segundo, 134, fracción XX, 577, 578, 579, 580, 583, 584 y 586, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

C. Que no pasaba inadvertido que el acuerdo impugnado, al ser una propuesta de desechamiento como lo prevé el artículo 472, párrafo 7, del Código en la materia, debió ser sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, órgano competente para resolver los procedimientos sancionadores especiales.

D. Que para salvaguardar los derechos a la impugnación que derivan de la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones legales invocadas, el Pleno de ese Tribunal Electoral, en el uso de la atribución de plenitud de jurisdicción conferida en el artículo 57, párrafo 2, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ordenó el **reencausamiento** y, en consecuencia, la devolución del medio de impugnación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, para que previo el examen de los requisitos exigidos en el Código Electoral para el Recurso de Revisión, se avoque en esa vía al

SUP-JRC-53/2012

conocimiento del recurso que hizo valer el recurrente, y dicte la resolución que en derecho proceda.

Como se advierte, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente RAP-031/2012, el tribunal electoral local, consideró que la materia de estudio era el reencausamiento de ese medio de impugnación, a recurso de revisión, en razón de que no se actualizó alguno de los supuestos de procedibilidad previstos en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (**A**, **B** y **D**); y de manera marginal, hizo un pronunciamiento en relación a que la propuesta de desechamiento del Secretario Ejecutivo debió someterse a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado, por ser el órgano competente para resolver los procedimientos sancionadores especiales (**C**).

Ahora bien, en el particular, la inoperancia de los conceptos de agravio formulados por Movimiento Ciudadano deviene del hecho de que, no se controvierten las consideraciones que sostienen el sentido del proyecto, dado que los razonamientos que se hacen valer en el medio de impugnación que se resuelve, de ningún modo controvierten las razones que adujo el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para reencausar a recurso de revisión, el recurso de apelación presentado por el Partido Acción Nacional.

Se considera lo anterior, toda vez que de la lectura integral del escrito de demanda presentado por Movimiento Ciudadano, se advierte que expresa los siguientes conceptos de agravio:

a) El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco infringió los principios de legalidad y certeza previstos

SUP-JRC-53/2012

en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al dictar la resolución de seis de marzo de dos mil doce, provocó una indeterminación en la administración y procuración de la justicia.

b) Al emitirse la resolución impugnada, ocasionó en consecuencia, la aplicación incorrecta de los criterios de jurisprudencia emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual implica que exista incertidumbre jurídica porque no hay claridad en la aplicación de los ordenamientos jurídicos por parte del tribunal electoral local, y al encontrarse en desarrollo un procedimiento electoral, los actores políticos necesitan contundencia en la aplicación de la norma.

c) Los recursos de apelación intentados por el partido denunciante, deben ser analizados por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por ser la única autoridad que debía juzgar los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 604 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En consecuencia, para Movimiento Ciudadano, la actuación de la Secretaría Ejecutiva es de mero trámite, y por tanto, se encontraba impedida para reconducir la vía intentada por el Partido Acción Nacional, como lo manifestó el tribunal responsable.

d) Se impugna la resolución del tribunal electoral local, debido a la incorrecta aplicación del artículo 460, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de esa entidad federativa para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores; y asimismo, del numeral 472, párrafos 5, 6 y 7 del mismo cuerpo de leyes, al señalar que

SUP-JRC-53/2012

dentro de los procedimientos sancionadores especiales, la Secretaría contará con un plazo de veinticuatro horas para pronunciarse respecto de la admisión de la denuncia, debiendo analizar las causales de desechamiento contenidas en el párrafo quinto de ese precepto legal; y en caso de determinar que se acreditó alguna de ellas, de acuerdo a lo previsto en el párrafo sexto del mismo artículo, deberá notificar al denunciante su resolución dentro del plazo de doce horas.

e) De conformidad con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**”, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada, sin que se haya manifestado que debe elaborar un proyecto de desechamiento el cual deberá ser sometido a consideración del Consejo General; lo cual, es contrario a lo manifestado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco al resolver el recurso de apelación del expediente RAP-031/2012.

En razón de lo anterior, ninguno de los argumentos expuestos por el partido político actor, controvierte las consideraciones torales de la sentencia impugnada, que estriba en el reencausamiento del medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional.

Esto es, a pesar de que pudiera asistirle razón al actor al sostener que la actuación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es de mero trámite, y por tanto, se encontraba impedida para reconducir la vía intentada por el Partido Acción Nacional, como

SUP-JRC-53/2012

lo razonó el tribunal responsable, lo cierto es que, en ningún momento argumenta, que el medio de impugnación (recurso de revisión) al cual reencausó el tribunal electoral responsable, no era la vía idónea para controvertir el acuerdo de desechamiento de la denuncia dictado por el Secretario Ejecutivo del citado instituto electoral, sin que pase desapercibido que si bien, adujo que el recurso de apelación debía ser conocido y resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, no precisó las razones para sustentar su afirmación.

Asimismo, aún y cuando le asistiera la razón al partido político enjuiciante, cuando adujo que el mencionado Secretario Ejecutivo tiene la atribución de desechar las denuncias relacionadas con procedimientos sancionadores electorales, tal situación no tendría trascendencia jurídica alguna en la sentencia que ahora se controvierte, pues el pronunciamiento del tribunal electoral local, en el sentido de que la propuesta de desechamiento se debía someter a la consideración del Consejo General del citado Instituto, sólo constituye una anotación marginal, emitida por el órgano resolutor a mayor abundamiento, sin que la misma tenga algún alcance dentro del reencausamiento decretado en la sentencia controvertida.

En consecuencia, al permanecer incólumes las consideraciones relativas con el reencausamiento que sustentan la sentencia impugnada, se considera que las mismas deben seguir rigiendo en el sentido de la misma.

Por tanto, al haber resultado **inoperantes** los conceptos de agravio aducidos por Movimiento Ciudadano, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

SUP-JRC-53/2012

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en lo previsto en el artículo 22 de la citada ley adjetiva electoral, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de seis de marzo de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el expediente identificado con la clave **RAP-031/2012**, conforme al considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: Por oficio, con copia certificada anexa de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; por **correo certificado** al partido Movimiento Ciudadano; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JRC-53/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO